



Roj: **STSJ CL 5953/2013 - ECLI: ES:TSJCL:2013:5953**

Id Cendoj: **09059330012013100383**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2013**

Nº de Recurso: **15/2012**

Nº de Resolución: **391/2013**

Procedimiento: **OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la ciudad de Burgos a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo núm. **15/2012**, interpuesto por D. Luis Alberto , representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Pilar Soto Orte, contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado el día 13 de agosto de 2.011, contra la resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <<Torras-Ariza>> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 "; ha comparecido como parte demandada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de la misma , en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 20 de enero de 2.012, dando lugar al presente recurso. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 15 de noviembre de 2.012, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte *sentencia* por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo se declare nula la resolución impugnada por falta de utilidad pública del proyecto de referencia en cuanto a las fincas propiedad del actor y por falta de necesidad de ocupación de la misma, al existir propuestas alternativas conforme al art. 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre , y art. 161 del RD. 1955/2000, de 1 de diciembre , con cuanto sea procedente en derecho.

**SEGUNDO.**- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la Junta de Castilla y León, quien contestó a la demanda por medio de escrito de fecha 15 de enero de 2.013, solicitando que se inadmita al recurso o, subsidiariamente se desestime el mismo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - Recibido el recurso a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos, verificándose el trámite de conclusiones con el resultado que obra en autos, señalándose el día 17 de marzo de 2.005 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta del recurso de alzada formulado el día 13 de agosto de 2.011, contra la resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <Torras-Ariza> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 ". También recuerda la parte



actora en su demanda que mencionado recurso de alzada ha sido desestimado de forma expresa mediante resolución de 27 de febrero de 2.012 dictada por la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo.

Y en relación con dicha resolución se solicita su anulación por falta de utilidad pública del proyecto de referencia, y también por tanto falta de necesidad de ocupación de las fincas propiedad del actor, parcelas num. NUM001 del polígono NUM002 y num. NUM003 del polígono NUM004, sitas en el término municipal de Almazán, y ello con base en los siguientes argumentos:

1º).- Porque el proyecto aprobado infringe lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y en el art. 161 del RD. 1955/2000, de 1 de diciembre, ya que frente al mismo existe, y así se ha esgrimido en vía administrativa, en el recurso de alzada y en la demanda, una propuesta de trazado alternativo consistente en un retranqueo del tendido eléctrico en unos 100 metros hacia el Norte de manera que discurra por el antiguo camino del Alto de la Horca, actualmente en desuso de propiedad municipal, habiendo sido definida dicha propuesta en el informe emitido por línea Estudios y Proyectos S.L. cumpliendo la misma las exigencias y prescripciones previstas en dichos preceptos.

2º).- Que la propuesta de trazado formulada por esta parte, y pese a las objeciones formuladas en vía administrativa por la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L. es plenamente válida desde el punto de vista técnico, económico, medioambiental y legal, y de conformidad con sendos informes emitidos por Línea Estudios y Proyecto, dicha propuesta de trazado alternativo por el borde del Camino del Alto de la Horca y colindante a la finca denominada "La Serna", propiedad del demandante, posee el mismo número de apoyos que el aprobado, una extensión de 682,7 metros frente a los 700 metros del aprobado, siendo su presupuesto ligeramente inferior a este; que además el trazado alternativo propuesto no supone ningún impedimento para el tránsito de vehículos por el camino porque este está en desuso y tampoco conlleva una gran tala de árboles.

3º).- Que el proyecto aprobado divide la finca del actor en toda su extensión y no tiene en cuenta que se trata de una finca de regadío por cuanto que omite toda medida preventiva frente a la acción de regadío, y ello pese a que la resolución de 27 de febrero de 2.012, desestimatoria del recurso de alzada reconoce tal riesgo de electrificación, aunque si bien hace recaer en la propiedad la total responsabilidad de la adopción de medidas contra dicho riesgo.

**SEGUNDO.**- A dicho recurso se opone la Administración demandada esgrimiendo los siguientes argumentos, motivos y pretensiones:

1º).- Que el recurso es inadmisibile por incurrir en desviación procesal por cuanto que a través de la impugnación de la presente resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <Torras>-<Ariza> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000", se pretende cuestionar el trazado de la línea que devino firme al no haber sido objeto de recurso la resolución de 18 de enero de 2.011 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de autorización administrativa y de aprobación de proyecto de la citada instalación eléctrica; y ello es así porque, insiste la demandada, la parte actora se limita a discutir el trazado propuesto por entender que existían alternativas viables.

2º).- En todo caso solicita en defecto de lo anterior, la desestimación del recurso por considerar que el trazado aprobado es correcto no siendo aceptables los trazados alternativos propuestos por el demandante ya que no cumplen en su integridad todos los requisitos o condiciones indicadas en el art. 161.2 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre si lo ponemos en relación con el RD 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias, y ello por lo siguiente:

a).- Porque las alternativas propuestas por el demandante contraviene la primera condición del art. 161.2 citado pues su ejecución afectaría a otras propiedades particulares, distintas de la demandante.

b).- Porque la alternativa tampoco satisface los requisitos de posibilidad técnica de la variación y coste económico añadido, por cuanto que dicha alternativa conlleva la necesidad de tala de árboles, no tiene en cuenta las condiciones en las que queda el camino de tránsito público, no se acredita el cumplimiento de ordenanzas municipales para ocupar el camino y no se concreta en cuanto se incrementaría el presupuesto del tramo desviado.

**TERCERO.**- Antes de entrar en el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, es preciso referirse a la inadmisibilidad del recurso esgrimida por la Administración demandada cuando denuncia en su escrito de contestación a la demanda que el recurso es inadmisibile por incurrir en desviación procesal por cuanto que a través de la impugnación de la presente resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación



Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <Torras-Ariza> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 ", se pretende cuestionar el trazado de la línea que devino firme al no haber sido objeto de recurso la resolución de 18 de enero de 2.011 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de autorización administrativa y de aprobación de proyecto de la citada instalación eléctrica. A dicha inadmisibilidad se opone en el trámite de conclusiones la parte actora por considerar que no cabe apreciar la misma por cuanto que existe perfecta adecuación entre el escrito de interposición del recurso y el escrito de demanda, ya que tanto en aquel como en ésta se ha impugnado el mismo acto es decir la citada resolución de 28 de junio de 2.011 que declara la utilidad pública del citado proyecto de instalación eléctrica.

Procede rechazar mencionada causa de inadmisibilidad, por cuanto que la Sala considera que no existe la desviación procesal denunciada, aunque sea cierto que en la demanda la parte actora pretenda discutir la legalidad de dicha resolución y también por ello de mencionada declaración de utilidad pública cuestionando el trazado de dicha instalación eléctrica contemplado en el proyecto aprobado mediante resolución de 18 de enero de 2.011. E insiste la Sala que no cabe apreciar dicha circunstancia como causa de inadmisibilidad por cuanto que ello no constituye una verdadera desviación procesal desde el momento en que la resolución impugnada en el escrito de interposición del recurso y la resolución cuya nulidad se reclama en el suplico de la demanda es la misma, es decir la resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <Torras-Ariza> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 ". El hecho de que la parte actora para atacar la legalidad de dicha resolución y concretamente de mencionada declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de las dos fincas propiedad del actor esgrime argumentos relativos al trazado de la instalación eléctrica que no es objeto de aprobación en la resolución impugnada, ello no puede conllevar necesariamente, al menos desde el punto de vista formal y procesal la inadmisibilidad del recurso pretendida por la actora; otra cuestión será y esto atañe el fondo del recurso que dichos motivos de impugnación no puedan ser estimados porque debieran haber sido dirigidos contra la resolución que legalmente resolvía sobre el trazado que ahora pretende discutir para negar validez a la declaración de utilidad pública.

Por lo expuesto, procede rechazar mencionada causa de inadmisibilidad.

**CUARTO.-** Y entrando ya en el fondo de recurso, la totalidad de los motivos esgrimidos por la parte actora para atacar la resolución de autos y la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación contenidas en la misma, van dirigidos a denunciar que el trazado de la presente instalación eléctrica declarada de utilidad pública infringe lo dispuesto tanto en el art. 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico . como en el art. 161.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y ello porque existen otros trazados alternativos, como los propuestos por la parte actora viables técnica, legal y económicamente que dan estricto cumplimiento, según dicha parte a sendos preceptos, según resulta, dice no solo del informe pericial de parte realizado por la entidad línea Estudios y Proyectos, S.L., sino también incluso de las conclusiones del informe pericial practicado en autos, mientras que por el contrario el trazado aprobado causa injustificadamente un mayor perjuicio a la parcela propiedad de la parte actora no solo porque la divide, sino porque además no tiene en cuenta que se trata de una finca de regadío. A dichos motivos se opone la Administración demandada esgrimiendo no solo que el trazado de dicha instalación no se aprueba y decide en la resolución impugnada, sino porque los trazados alternativos propuestos no cumplen en su integridad y de forma cumulativa los requisitos exigidos en el art. 161.2 del RD 1955/2000 .

Y para enjuiciar estos motivos de impugnación, previamente hemos de reseñar que en el presente caso se da la circunstancia, que resulta relevante para el enjuiciamiento del presente recurso, de que en el presente caso no se ha tramitado ni resuelto de forma simultánea la autorización administrativa, la aprobación del proyecto de la presente línea eléctrica y su declaración de utilidad pública. Los arts. 122 y siguientes del citado RD 1955/2000 contemplan los tramites para las mismas, previendo expresamente el art. 143.2 citado que *"La solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa"*.

Y en el presente caso resulta con meridiana claridad que primero y por separado se tramitó la obtención de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución, como resulta que con fecha 18 de enero de 2.011 el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria dictase resolución de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la "línea eléctrica aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <<Torras-Ariza>> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M.



de Almazán (Soria)", promovidas por la empresa "Endesa Distribución Eléctrica S. L.", como así resulta de los folios 1 a 11 del expediente, siendo publicada dicha resolución en el BOP de Soria de 31 de enero de 2.011. Dicha resolución según su propio tenor literal no ponía fin a la vía administrativa al ser susceptible de poder ser recurrida en alzada, sin embargo ni ha sido recurrida en alzada ni tampoco lo ha sido en vía jurisdiccional ni por la parte actora y tampoco consta que lo haya sido por otras personas o entidades.

Con posterioridad, dictada dicha resolución, con fecha 25 de enero de 2.011 se presentó por la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L. escrito solicitando la declaración de utilidad pública de mencionada instalación eléctrica cuyo proyecto de ejecución fue aprobado por la resolución de 18.1.2011; la tramitación de esta solicitud con todas las incidencias que recoge el expediente aportado ha concluido con la resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <Torras-Ariza> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 ", resolución que fue recurrida en alzada, siendo desestimado expresamente mencionado recurso mediante resolución de 27 de febrero de 2.012 dictada por la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo.

**QUINTO.-** Así las cosas, resulta evidente de lo expuesto que el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas de autos fue definitivamente aprobado por la citada resolución administrativa de 18.1.2011, la cual ha devenido firme y consentida al no haber sido recurrida en tiempo y forma, tampoco por la parte actora, en vía administrativa ni en vía jurisdiccional. Y no solo eso sino que al aprobar esta resolución mencionado proyecto de ejecución también ha aprobado el trazado de dichas líneas aéreas eléctricas que ahora se pretenden discutir, limitándose la resolución ahora impugnada de 28.6.2011 a verificar, en aplicación del art. 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la declaración de utilidad pública del citado proyecto, declaración que lleva implícita la necesidad de ocupación o de adquisición de los bienes o derechos afectados.

Por tanto, es verdad que formalmente no se ha podido apreciar desviación procesal porque la resolución impugnada tanto en vía administrativa como en el escrito de interposición del recurso es la misma resolución cuya nulidad o anulación se pide en el suplico de la demanda, pero también lo es, y en esto coincidimos con el letrado de la Administración demandada que los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora van dirigidos a discutir la conformidad o no a derecho del trazado de dicha instalación eléctrica, cuando dicho trazado no ha sido objeto de aprobación en la resolución impugnada de 28.6.2011. Por tanto, no resolviéndose en esta resolución sobre referido trazado es por lo que ha de concluir que los motivos esgrimidos por la actora dirigidos a discutir referido trazado deben ser desestimado por cuanto que carecen de toda virtualidad para poner en tela de juicio o negar la conformidad a derecho de mencionada resolución, también de la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la misma, como de la resolución de 27 de febrero de 2.012 dictada por la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo que desestima expresamente el recurso de reposición.

Sobre esa imposibilidad de poder impugnar el proyecto que aprueba el trazado con posterioridad en el procedimiento expropiatorio tramitado con posterioridad, se ha pronunciado la STS, Sala 3ª, sec. 6ª de fecha 18-12-2012, dictada en el rec. 1544/2010 (siendo ponente: Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús) y lo ha hecho con el siguiente tenor:

*"Este motivo tampoco puede merecer respuesta favorable si se repara en que el propio recurrente manifiesta - folio 7º de su escrito de interposición del recurso de casación- que no efectuó alegaciones frente al Acuerdo de aprobación del Proyecto - Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 al ser hecho público por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, del Gobierno de España, de fecha 8 de enero de 2007, sino que lo hizo en una fase anterior, concretamente la de exposición pública del Proyecto antes de su aprobación definitiva. Si esto es así, como se viene a reconocer por la parte y como acertadamente advirtió la sentencia recurrida, no puede haber duda a cerca de la corrección de la sentencia impugnada pues es preciso diferenciar entre esas dos fases -fase de aprobación del Proyecto, previa al expediente expropiatorio, y fase de ocupación en vía de urgencia, propia del expediente expropiatorio- y la no comunicación de los posibles vicios de la primera, una vez concluida por acto administrativo no impugnado y firme, al ámbito de la segunda de ellas. En la fase de aprobación del Proyecto, el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000 EDL2000/88940 contempla el trámite de información pública empleado por el recurrente.*

*Por tanto, admitida la existencia de ese trámite de información pública en la fase de aprobación del Proyecto que motiva la expropiación, la participación efectiva del Sr. Octavio efectuando alegaciones de fondo y, finalmente, el rechazo implícito de las mismas en el Acuerdo de aprobación del Proyecto, hay que afirmar, como hizo la sentencia recurrida, que la ausencia de su impugnación ha cerrado el camino para una posterior revisión del citado trazado con motivo de llevarse a cabo un acto de mera constatación, como es el acto previa a la ocupación, ello de forma y manera que una vez declarada la necesidad de urgente ocupación, determinada por la aprobación*



del Proyecto y la declaración de su utilidad pública ex artículo 149 del Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre, no cabe alegar frente a dicha acta previos vicios propios de actos administrativos anteriores sujetos a un concreto procedimiento de elaboración y aprobación donde, de forma específica, se analiza la problemática del trazado de las variantes objeto del Proyecto, sin que pueda ahora hacerse extensivo el recurso al acto administrativo que autoriza la alteración del trazado inicial de la línea, argumento empleado por esta misma Sala Tercera, sección 3ª, en la sentencia dictada el día 15 de septiembre de 2009 (recurso 151/2007) EDJ2009/225116, donde se desestimó el recurso interpuesto frente al acuerdo del Consejo de Ministros declaró, en concreto, de utilidad pública y se aprobó el proyecto de ejecución de determinadas variantes en una línea eléctrica aérea de 400 Kv, simple circuito, en el Principado de Asturias y en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta misma línea argumental se observa en la sentencia de esta Sala Tercera, sección 3ª, de 15 de febrero de 1999 (recurso 72/1996) EDJ1999/3657, donde se desestimó el recurso contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1995 por el que se declaró la urgente ocupación de terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 Kv entre España y Marruecos.

Ni tan siquiera cabría plantearse la posible impugnación del Proyecto de determinadas variantes como consecuencia de ser dictado un acto de ejecución del mismo, si es que el acta previa a la ocupación puede llegar a conceptuarse así, pues el Proyecto es un mero acto administrativo y no una disposición de carácter general que habilite la posibilidad de impugnación indirecta que contempla el artículo 26.1º de la Ley Jurisdiccional y que, en todo caso, no fue empleada en el recurso tramitado en la instancia. Por todo lo referido en este fundamento de derecho, también debe ser rechazado el motivo de casación articulado por la vía del artículo 88.1,d) de la Ley Jurisdiccional 29/1998".

**SEXTO.-** Así la actora, si pretendía anular o dejar sin efecto dicho trazado debiera haber impugnado la resolución de 18 de enero de 2.011 que aprobaba el mismo, no pudiendo discutir dicho trazado con ocasión de la impugnación de la resolución administrativa que declara la utilidad pública del mismo, y menos aún cuando mencionada declaración de utilidad pública resulta "ope legis" para este tipo de instalaciones, según resulta de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 54/1997 (precepto que se reitera en el art. 140 del RD 1955/2000) que es del tenor siguiente:

*"1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.*

*2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas".*

Como tampoco existen motivos o argumentos bastantes para dejar sin efecto la necesidad de ocupación que se contiene en la resolución impugnada de la finca o bienes propiedad del actor y ello por cuanto que como resulta de lo dispuesto en el art. 54 de la citada Ley (que se reproduce en el art. 149 del RD 1955/2000):

*"1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa .*

*2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública".*

En este mismo tenor insiste la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 3ª, de 25-5-2010, dictada en el rec. 517/2007 (Pte: Perelló Domenech, Mª Isabel), cuando al respecto señala lo siguiente:

*"Pues bien, en el sector eléctrico se produce efectivamente alguna especificidad con respecto al anterior esquema procedimental. Por lo pronto, el legislador ha estipulado que las instalaciones eléctricas poseen, "ex lege", utilidad pública. Así, el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico declara de utilidad pública "las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso"; este precepto es reiterado en el artículo 140 del Real Decreto 1955/2000 EDL2000/88940 .*

Tal determinación legal supone que la declaración de utilidad pública no necesita justificar que una línea eléctrica o una central de producción eléctrica sean de utilidad pública, puesto que la Ley ya lo declara ex ante. Ahora bien, ello no vacía de contenido la declaración de utilidad pública que corresponde con carácter ordinario a la Dirección General de Política Energética y Minas y, de forma extraordinaria -cuando otra Administración Pública



*u organismo público se opone a la declaración ( artículo 148 del Real Decreto 1955/2000 EDL2000/88940 )-, al Consejo de Ministros : por el contrario, la declaración de utilidad pública requiere de forma ineludible justificar adecuadamente la necesidad o conveniencia (y, con ello, la utilidad pública) de la concreta instalación eléctrica en tramitación. Y huelga decir que cuando existan intereses públicos contrapuestos (como en el supuesto de autos entre el de la central eléctrica y los intereses públicos de una concesión minera vigente), en esa justificación deberá ponderarse la importancia o relevancia respectiva de unos y otros para poder declarar, en su caso, la utilidad pública prevalente de la instalación eléctrica.*

*En segundo lugar y de especial importancia para el caso de autos, la regulación eléctrica determina que la propia declaración de utilidad pública lleva aparejada la necesidad de ocupación efectiva de los bienes afectados, de forma que desaparece la dualidad de fases prevista en la Ley de Expropiación Forzosa antes señalada. Así, frente a lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la Ley de Expropiación Forzosa, el artículo 54 de la Ley del Sector Eléctrico establece que la declaración de utilidad pública "llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa ", regulación recogida en el artículo 149 del citado Real Decreto 1955/2000 EDL2000/88940 .*

*Pues bien, ciertamente tiene razón la actora en que dicha contracción a un único momento de ambas fases expropiatorias no supone prescindir de las exigencias constitucionales antes señaladas, aunque también es verdad que su plasmación concreta presenta rasgos específicos. Así, justificada la necesidad de la instalación eléctrica -lo que supone,"ex lege", su utilidad pública- esta declaración abre paso, también "ex lege", a la ocupación de los bienes afectados. En el caso de las instalaciones eléctricas la especificación de los mismos no supone normalmente una gran dificultad, puesto que sólo es preciso tener la ubicación concreta de la instalación para poder determinar los bienes necesarios para la construcción de la línea, central o otra instalación de que se trate y el tipo de ocupación necesario (expropiación, servidumbre, etc.). En definitiva, se quiere decir con ello que los juicios de necesidad y de idoneidad vienen ya prácticamente aparejados a la simple fijación de la ubicación de la instalación, así como que la naturaleza de la restricción al derecho de propiedad deriva muy directamente del tipo de instalación de que se trate. Ahora bien, por lo mismo resulta evidente que la declaración de utilidad pública, que lleva aparejada la ocupación de los bienes afectados, requiere de forma inexcusable tener fijados de forma definitiva dichos bienes, tal como efectivamente requiere de forma expresa la regulación vigente, según vamos a ver...".*

Todos estos argumentos, y sin poder entrar a valorar por lo ya dicho y razonado la conformidad o no a derecho del trazado de dichas líneas eléctricas aprobado por la resolución de 18 de enero de 2.011, llevan a la Sala a desestimar el recurso y las pretensiones formuladas por la actora en el suplico de la demanda.

**ÚLTIMO.-** En aplicación del art. 139.1 de la LRJCA, en atención al criterio del vencimiento objetivo en el previsto y no existiendo serias dudas de hecho o de derecho a la hora de enjuiciar el presente recurso es por lo que procede imponer las costas del recurso devengadas en esta instancia a la parte demandante.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## FALLO

1º).- Se rechaza la inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada.

2º).- Se desestima el recurso contencioso administrativo número **15/2012**, interpuesto por D. Luis Alberto, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Pilar Soto Orte, contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado el día 13 de agosto de 2.011, contra la resolución de 28 de junio de 2.011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 KV <<Torras-Ariza>> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M. de Almazán (Soria), Expediente NUM000 "; y ello por ser dichas resoluciones conformes a derecho en lo que han sido objeto de impugnación y debate; y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante por las causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe, en atención a su cuantía, preparar ante esta Sala el recurso de casación.

Firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.



Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.** - Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON Eusebio Revilla Revilla , en sesión pública de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veintinueve de noviembre de dos mil trece; de que yo el Secretario de Sala certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ